


**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE: ERNESTO TOBIAS.**  
**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO 258/2010**

En la ciudad de Saltillo, Coahuila, el tres de agosto del año dos mil diez, en virtud del oficio de turno ICAI/860/10, y con fundamento en el artículo 126 fracción I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el licenciado **Jesús Homero Flores Mier**, Consejero Instructor en el presente asunto, asistido del Secretario Técnico de este Instituto, licenciado **Javier Diez de Urdanivia del Valle** dicta el siguiente:

**ACUERDO**

Téngase al C. ERNESTO TOBIAS por interponiendo recurso de revisión RR00017210 en contra de la respuesta del INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, en razón a la solicitud de información 00199510 en la que se requería: *"...copia del archivo electrónico del ICAI, si existe algo que sea reservado quiero saber a que se refiere montos y bajo que articulo o criterio se reserva, así mismo lo que sea confidencial, si fuese necesario cd o dvd dígame cuantos y con que especificación para hacérselos llegar de inmediato, omito mencionar que sé que la información está en formatos que son para nada pesados, esto lo comento para que no los vayan a querer convertir en algo de mayor peso"*.

  
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

Con motivo de la solicitud de información en fecha once de junio del año dos mil diez el sujeto obligado previene al solicitante para que en un término de tres días, aclare su solicitud, toda vez que la misma no es clara ni precisa. En la prevención el sujeto obligado señala que es necesaria dicha aclaración para estar en posibilidades de entregar la información que es del interés del solicitante, apercibiéndolo que en el caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención la solicitud de información se tendrá como no presentada. No obstante lo anterior, el C. Ernesto Tobias, en fecha catorce de junio del mismo año responde la prevención en los siguientes términos.

*“mi no me han contestado ni me han pedido que haga ninguna corrección, ni mucho menos alguna prevención, el lic. Saucedo Contreras, le contesto un oficio un al lic. Javier Diez de Urdaniva que es lo que me adjunta, pero ami no me han requerido nada, así que espero respuesta por que el tiempo para aclaraciones ya se terminó” .*

En razón de lo anterior el sujeto obligado, a través del Secretario Técnico del ICAI, señala.

*“...se desprende que el usuario registrado como Ernesto Tobias tuvo conocimiento de dicha solicitud de aclaración por parte de esta Secretaría Técnica, la cual se presenta con el objeto de que se brindará el pleno acceso a la información pública, sin embargo no se tiene conocimiento y no se comprende lo que se solicita en particular o en lo especial, puesto que como bien se señala en el escrito de aclaración que tuvo a la vista el solicitante, no se cuenta con un documento identificado en la forma que se requiere por el solicitante...”*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)





Instituto Coahuileño de Acceso  
a la Información Pública

[...]

[...]

*El artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, estipula que en los casos en que el solicitante no cumpla con la prevención la solicitud de información se tendrá como no presentada y con esto se interrumpe el plazo para dar respuesta.”.*

De lo anterior se deduce que aun y cuando el C. Ernesto Tobias, realizó un escrito de contestación a la prevención que le fue notificada, éste no cumplió con el objeto legal que persigue la prevención, por lo que la misma se tuvo por no atendida. Como consecuencia inmediata, la solicitud se tiene por no presentada de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

***“Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.”.***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)





Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

El artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila prevé que el recurso de revisión deberá de interponerse en contra del acto o resolución que emita el sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud, no obstante en el caso particular no existe acto o resolución toda vez que de conformidad con el artículo 105 de la ley en comento no existe legalmente solicitud que responder. Por lo anterior, **NO SE ADMITE** para su trámite el presente recurso de conformidad con los artículos 105, 108, 123 y 126 fracciones I y II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**NOTIFÍQUESE** el presente Acuerdo.

Así lo instruye el Consejero licenciado **Jesús Homero Flores Mier**, actuando con el Secretario Técnico del organismo, de conformidad con el artículo 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien da fe.

**JESUS HOMERO FLORES MIER.**  
**CONSEJERO INSTRUCTOR**

**JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE.**  
**SECRETARIO TÉCNICO**